

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2021-00153-00
Demandante:	Alba Yeneris Oviedo Angarita
Demandada:	Institución de Hijas de los Sagrados Corazones Provincia Corazón de María – Colegio María Inmaculada
Tema:	Contrato de trabajo – ineficacia del despido - reintegro

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (T.)

Tipo de audiencia: conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T.S.S.).

Fechas: 3 de noviembre de 2022

Horas inicio: 10:56 a.m.

Horas fin: 11:14 a.m.

Asistentes

Demandante: Alba Yeneris Oviedo Angarita
Apoderado(a): Luis Enrique Barreto Parra
Demandado(a): Institución de Hijas de los Sagrados Corazones Provincia Corazón de María – Colegio María Inmaculada
Rep. legal: Eva María Zarta Santos
Apoderado(a): Jorge Armando Rico Galván
Juez: Adriana Catherina Mojica Muñoz

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Ante la falta de acuerdo entre las partes, se declara fracasada la etapa.

No obstante, la encartada evaluará la última propuesta de la actora y en la siguiente audiencia se abrirá la oportunidad de agotar una nueva conciliación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Como quiera que no se propusieron estos medios exceptivos, se continua con el trámite.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se excluyen del debate probatorio los hechos de la demanda, aceptados por la encartada, así: 2.4, 2.5, 2.6, 2.8 y 2.22.

En consecuencia, el Juzgado deberá establecer si:

PRINCIPALES

- Entre las partes existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1o. de febrero de 2006.
- Es ineficaz la terminación notificada el 4 de febrero de 2021, por estar cobijada por estabilidad laboral reforzada por salud.
- Se debe ordenar el reintegro de la demandante al cargo que ocupaba, de acuerdo con las recomendaciones médicas.
- Se debe condenar el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, desde el 4 de febrero de 2021, de forma retroactiva y sin solución de continuidad.
- Indexación, costas y ultra y extra petita.

SUBSIDIARIAS

- Entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1o. de febrero de 2006 hasta el 4 de febrero de 2021.
- La terminación del contrato no obedeció a una justa causa contemplada en la Ley.
- Se deben reliquidar todas las prestaciones sociales, reconocer todos los salarios causados y ordenar el pago de las vacaciones, durante todo el tiempo, teniendo en cuenta que se trató de un solo contrato de trabajo.
- Se debe condenar a pagar las indemnizaciones i) por despido injusto; ii) del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; iii) del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber consignado las cesantías del año 2011 o haberlo hecho en forma incompleta; iv) moratoria por no pago oportuno de los salarios y prestaciones a la terminación del contrato.
- De no acceder a la anterior pretensión, ordenar la indexación de los pagos.
- Costas y ultra y extra petita.

Adicionalmente, se estudiarán las excepciones de fondo propuestas por la encartada, que denominó:

- Inexistencia de la estabilidad laboral reforzada en favor de la demandante.
- Improcedencia del reintegro
- Falta de causa y cobro de lo no debido
- Buena fe
- Prescripción
- Enriquecimiento sin causa
- Compensación
- Genérica

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** aportadas con la demanda y su reforma (archivo 003, folios 12 a 258 y archivo 022, folios 3 a 51).
- **Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos:** al representante legal de la demandada.
- **Declaración de parte:** Se NIEGA.
- **Testimonios:** de las señoras OLGA LUCÍA QUINTERO PASCUALÍ, EDNA CAROLINA OVIEDO ANGARITA, AURA CRISTINA PRADA SALGUERO y TATIANA RUBIO OLIVEROS.

Se ACEPTA el desistimiento de los testimonios de los señores JULIO CÉSAR ALGARRA CELI y DORA ALIRIA PASTOR AGUDELO.

- **Oficio:** Se ordena librar oficio al MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, para que aporte copia de los expedientes en los que funja como querellante la señora ALBA YENERIS OVIEDO ANGARITA, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.783.252. Anéxese a la comunicación copia de los folios 4 a 6 del archivo 022. Se concede un término de 10 días para dar respuesta.

POR LA PARTE DEMANDADA

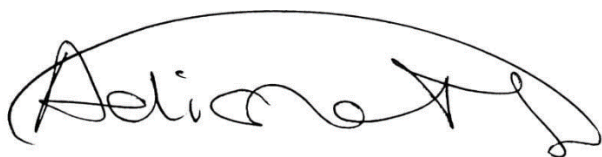
- **Documentales:** aportadas con la contestación a la demanda (archivo 021, folios 31 a 143).
- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.
- **Testimonios:** de los señores AURA VELANDIA LOZANO, JOHAN SEBASTIÁN TOBÓN QUESADA y MIRYAM BARRETO DAZA.

Auto sustanciación: fija fecha para audiencia de trámite y juzgamiento

Para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.S., se señala el **29 de noviembre de 2022 a las 3:00 p.m.**

La grabación puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/91ca3923-fef7-4741-bdf8-7ede1f01bb92?vcpubtoken=17f77000-306f-4cd3-a798-5f9f56a31ce5>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo.11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTÍNEZ DUQUE
Secretaria Ad hoc